

Capítulo 11

TELECOMUNICACIONES

Artículo 11.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

co-ubicación significa el acceso y uso de un espacio físico con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para el suministro de servicios de telecomunicaciones;

elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante tales instalaciones o equipos;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red pública de telecomunicaciones y servicio que:

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o por un limitado número de proveedores, y
- (b) no sea factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objetivo de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace con proveedores que suministran servicios de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios de telecomunicaciones similares;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada o aprobada por el organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios de telecomunicaciones que deseen aceptar tales tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

oferta de interconexión estándar significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar tales tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa el organismo u organismos de la otra Parte responsable de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costo significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

proveedor importante significa un proveedor de servicios de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado relevante de servicios de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales, o
- (b) la utilización de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones que se usa para suministrar servicios de telecomunicaciones;

roaming internacional significa un servicio móvil comercial proporcionado de conformidad con un acuerdo comercial entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones que permite a los usuarios utilizar su teléfono móvil local u otro dispositivo de servicios de voz, datos o mensajes de texto mientras se encuentran temporalmente fuera del territorio en el que se encuentra la red de origen del usuario;

servicio de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte disponga, en forma explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros, telefonía, transmisión de datos y servicios intermedio que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de tal información;

servicios intermedios de telecomunicaciones son aquellos servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de aquellos que detentan un título habilitante;

tarifa significa indistintamente tarifa o precio, de acuerdo a la legislación interna de cada Parte;

telecomunicaciones significa toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, y

usuario significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios, excepto un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:

- (a) las medidas relacionadas con el acceso a, y el uso de, las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones;
- (b) las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, y
- (c) otras medidas relacionadas con las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones.

2. Este Capítulo no se aplica a medidas relacionadas con la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para garantizar que las empresas que proveen tales servicios tengan acceso y uso continuo a las redes públicas y a los servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Artículo 11.3.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
- (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones, o
- (c) permitir a las personas que operen redes privadas el uso de las mismas para suministrar servicios de telecomunicaciones a terceras personas.

Artículo 11.3: Acceso y Uso de Redes y Servicios de Telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de, cualquier servicio de telecomunicaciones ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios. Esta obligación deberá ser aplicada, incluyendo, entre otros, lo especificado en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a tales empresas se les permita:

- (a) comprar o arrendar y conectar terminales o equipos que hagan interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios, ya sean individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos propios o arrendados con las redes públicas y servicios de telecomunicaciones o con circuitos propios o arrendados de otra empresa, y
- (d) realizar funciones de conmutación, enrutamiento, señalización, direccionamiento, procesamiento y conversión.

3. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan usar las redes públicas y servicios de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, y para tener acceso a la información almacenada o contenida en bases de datos de forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, la otra Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios, siempre que tales medidas no se apliquen de manera tal que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes públicas y servicios de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios, o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes públicas o servicios de telecomunicaciones.

6. Siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso y uso de las redes públicas y servicios de telecomunicaciones podrán incluir:

- (a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con tales redes y servicios;
- (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la inter-operabilidad de tales redes y servicios;
- (c) la homologación o aprobación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de tales equipos a esas redes, y
- (d) notificación, registro y otorgamiento de autorizaciones o licencias, según corresponda.

Artículo 11.4: Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia

1. Cada Parte procurará adoptar las medidas necesarias para que las empresas de telecomunicaciones transmitan, sin costo para los usuarios, los mensajes de alerta que defina su autoridad competente en situaciones de emergencia.

2. Cada Parte alentará a los proveedores de servicios de telecomunicaciones a proteger sus redes ante fallas graves producidas por situaciones de emergencia, con el objeto de asegurar el acceso de la ciudadanía a los servicios de telecomunicaciones en tales situaciones.

3. Las Partes procurarán gestionar, de manera conjunta y coordinada, acciones en materia de telecomunicaciones ante situaciones de emergencia y la planificación de redes resilientes a fallas, destinadas a mitigar el impacto de desastres naturales.

4. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para que los proveedores de servicios de telefonía móvil otorguen la posibilidad de realizar llamadas a los números de emergencia gratuitos de esa Parte a los usuarios de *roaming* internacional de la otra Parte, de acuerdo con su cobertura nacional.

5. Para efectos de este Artículo, las situaciones de emergencia serán determinadas por la autoridad competente de cada Parte.

Artículo 11.5: Interconexión entre Proveedores

Términos Generales y Condiciones de Interconexión

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones en su territorio suministren interconexión a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de su red;
- (b) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorios;
- (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por tales proveedores de servicios de telecomunicaciones a sus propios servicios similares, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a servicios similares de sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará. Para Brasil, la orientación a costo es una de las opciones facultadas por su reglamentación sobre telecomunicaciones, sin perjuicio de otros criterios, y
- (e) previa solicitud, y en caso de que esta sea aceptada, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

2. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y que solamente usen tal información para proveer esos servicios.

Opciones de Interconexión

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores de servicios de telecomunicaciones en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores de servicios de telecomunicaciones se ofrecen mutuamente;
- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o
- (c) la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su territorio.

Disponibilidad Pública de Tarifas, Términos y Condiciones Necesarios de Interconexión

5. Cada Parte proporcionará los medios para que los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte puedan obtener las tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte. Tales medios incluyen, como mínimo, asegurar:

- (a) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor de servicios de telecomunicaciones establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, o
- (b) la disponibilidad pública de la oferta de interconexión de referencia.

Artículo 11.6: Cargos Compartidos de Interconexión de Internet

Las Partes reconocen que un proveedor que busque la interconexión internacional de Internet debería poder negociar con los proveedores de la otra Parte sobre una base comercial. Estas negociaciones podrán incluir negociaciones sobre la compensación para el establecimiento, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de los proveedores respectivos.

Artículo 11.7: Portabilidad

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad en aquellos servicios contemplados en su legislación interna, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

Artículo 11.8: Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados

1. Cada Parte establecerá procedimientos que permitan a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecidos en su territorio, intercambiar y bloquear en sus redes los códigos IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) u otros similares de los equipos terminales móviles reportados en el territorio de otra Parte como hurtados, robados o extraviados, o implementar mecanismos que inhiban o impidan la utilización de equipos terminales móviles con IMEIs clonados o adulterados.

2. Los procedimientos señalados en el párrafo 1 deberán incluir la utilización de las bases de datos que las Partes acuerden para tal efecto.

Artículo 11.9: Tráfico de Internet

Las Partes procurarán:

- (a) promover la interconexión dentro del territorio de cada Parte, de todos los proveedores de servicios de Internet (*Internet Service Provider*, denominado “ISP”), mediante nuevos puntos de intercambio de tráfico de Internet (*Internet Exchange Point* o “PIT”), así como promover la interconexión entre los PIT de las Partes;
- (b) adoptar o mantener medidas para que los proyectos de obras públicas contemplen mecanismos que faciliten el despliegue de redes de fibra óptica u otras redes de telecomunicaciones. Para efectos de este subpárrafo, el término “obra pública” se entenderá de conformidad con la legislación de cada Parte;
- (c) incentivar el despliegue de redes de telecomunicaciones que conecten a los usuarios con los principales centros de generación de contenidos de Internet a nivel mundial, y
- (d) adoptar políticas que fomenten la instalación de centros de generación y redes de distribución de contenidos de Internet en sus respectivos territorios.

Artículo 11.10: Servicio Universal

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener y administrará tales obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que las obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

Artículo 11.11: Neutralidad de la Red

Con el objeto de garantizar un mercado libre y competitivo para los contenidos en Internet, las Partes se comprometen a estudiar mecanismos para hacer efectivo el principio de neutralidad en la red en su legislación interna, de manera tal de evitar que ciertos contenidos o aplicaciones sean discriminados en favor de otros.

Artículo 11.12: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que los proveedores, en forma individual o conjunta, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen, en particular:
 - (a) emplear subsidios cruzados anticompetitivos;
 - (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos, y

- (c) no poner a disposición en forma oportuna a otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 11.13: Tratamiento de los Proveedores Importantes

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por tales proveedores importantes, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, a sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios de telecomunicaciones similares, y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Artículo 11.14: Reventa

1. Cada Parte, de acuerdo a su legislación interna, garantizará que los proveedores importantes en su territorio:

- (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios de telecomunicaciones que tales proveedores importantes suministren al por menor a los usuarios finales, y
- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios.

2. Una Parte podrá determinar tarifas razonables a través de cualquier metodología que considere apropiada.

3. Una Parte podrá prohibir al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones que esté disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, que ofrezca tal servicio a una categoría diferente de usuario.

Artículo 11.15: Desagregación de Elementos de la Red

1. Cada Parte otorgará, a su organismo regulador de telecomunicaciones, la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte, acceso a los elementos de la red de manera desagregada en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorios y transparentes. Para Brasil, la orientación a costo es una de las opciones facultadas por su reglamentación sobre telecomunicaciones, sin perjuicio de otros criterios.

2. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 11.16: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a empresas de la otra Parte circuitos arrendados en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorios.

2. Para efectos del párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes en su territorio, ofrecer a las empresas de la otra Parte circuitos arrendados, a precios basados en capacidad y orientados a costo. Para Brasil, la orientación a costo es una de las opciones facultadas por su reglamentación sobre telecomunicaciones, sin perjuicio de otros criterios.

Artículo 11.17: Co-ubicación

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte, la co-ubicación física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorios y basados en una oferta generalmente disponible. Para Brasil, la orientación a costo es una de las opciones facultadas por su reglamentación sobre telecomunicaciones, sin perjuicio de otros criterios.

2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen una solución alternativa, como facilitar la co-ubicación virtual, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorios y basados en una oferta generalmente disponible. Para Brasil, la orientación a costo es una de las opciones facultadas por su reglamentación sobre telecomunicaciones, sin perjuicio de otros criterios.

3. Cada Parte podrá determinar, de acuerdo a su ordenamiento jurídico, las instalaciones sujetas a los párrafos 1 y 2.

Artículo 11.18: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio provean acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso propios o controlados por tales proveedores importantes a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorios.

Artículo 11.19: Organismos Reguladores Independientes

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y esté separado de todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos. Para estos efectos, cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga intereses financieros ni funciones operativas en cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado. Para estos efectos, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que ésta tenga en un proveedor de servicios de telecomunicaciones no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones.

3. Ninguna de las Partes otorgará a un proveedor de servicios de telecomunicaciones un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de la otra Parte, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad total o parcial del gobierno nacional de cualquiera de las Partes.

Artículo 11.20: Cooperación Mutua y Técnica

Los organismos reguladores de las Partes cooperarán en:

- (a) el intercambio de experiencias y de información en materia de política, regulación y normatividad de las telecomunicaciones;
- (b) la promoción de espacios de capacitación por parte de las autoridades de telecomunicaciones competentes para el desarrollo de habilidades especializadas;
- (c) la coordinación y búsqueda de posiciones comunes, en la medida de las posibilidades, en los distintos organismos internacionales en los cuales participan, y
- (d) el intercambio de información sobre estrategias que permitan el acceso a los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y zonas de atención prioritaria establecidas por cada Parte.

Artículo 11.21: Autorizaciones o Licencias

1. Cuando una Parte exija una autorización o licencia, según corresponda, a un proveedor de servicios de telecomunicaciones, ésta pondrá a disposición del público:

- (a) los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento del mismo;
- (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a tal solicitud, y
- (c) los términos y condiciones de toda autorización que haya expedido.

2. Cada Parte garantizará que, previo requerimiento, un solicitante reciba las razones por las que se le deniega un título habilitante.

Artículo 11.22: Atribución, Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución, asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso

de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, salvo aquellos relacionados con usos gubernamentales.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de la otra Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 6.5 (Acceso a Mercados), el cual se aplica al comercio transfronterizo de servicios conforme a lo dispuesto en el Artículo 11.2. En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas de administración del espectro y de las frecuencias, que puedan tener como efecto limitar el número de proveedores de servicios de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea consistente con este Acuerdo. Cada Parte también conserva el derecho de atribuir y asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad del espectro.

4. Cuando se asigne el espectro para servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público, abierto y transparente, que considere el interés público. Cada Parte procurará basarse, en general, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales.

Artículo 11.23: Transparencia

Cada Parte garantizará que:

- (a) se publique prontamente o se ponga a disposición del público la regulación del organismo regulador de telecomunicaciones, incluyendo las consideraciones para tal regulación;
- (b) se otorgue a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público, con adecuada anticipación, la oportunidad de comentar cualquier regulación que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga;
- (c) se ponga a disposición del público las tarifas para los usuarios, y
- (d) se ponga a disposición del público las medidas relativas a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las medidas relativas a:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) especificaciones de las interfaces técnicas;
 - (iii) las condiciones para la conexión de equipo terminal o cualquier otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;
 - (iv) requisitos de notificación o autorizaciones, si existen;
 - (v) la normalización o estándares que afecten el acceso y uso, y

- (vi) los procedimientos, relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones, señalados en el Artículo 11.28.

Artículo 11.24: Calidad de Servicio

1. Cada Parte establecerá medidas para regular, monitorear y fiscalizar la calidad de los servicios de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca su organismo regulador de telecomunicaciones.
2. Cada Parte asegurará que, en la medida en que la información esté disponible, los usuarios tengan acceso a los indicadores de calidad de servicios de telecomunicaciones.
3. Cada Parte facilitará, a solicitud de otra Parte, la metodología utilizada para el cálculo o medición de los indicadores de calidad del servicio, así como las metas que se hubieran definido para su cumplimiento, de conformidad con su legislación interna.

Artículo 11.25: *Roaming* Internacional

1. En un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, el servicio de *roaming* internacional entre los proveedores de servicios que presten servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles conforme a este Capítulo, se regirá por las siguientes disposiciones.
2. Los proveedores mencionados en el párrafo 1 deberán aplicar a sus usuarios que utilicen los servicios de *roaming* internacional en el territorio de la otra Parte, las mismas tarifas o precios que cobren por los servicios móviles en su propio país, de acuerdo a la modalidad contratada por cada usuario.
3. Por consiguiente, tales tarifas o precios deberán ser aplicados a los siguientes casos:
 - (a) cuando un usuario de un proveedor de Brasil se encuentre en Chile y origine comunicaciones de voz y mensajería hacia Brasil o Chile y recibe comunicaciones de voz y mensajería desde Chile o Brasil;
 - (b) cuando un usuario de un proveedor de Chile se encuentre en Brasil y origine comunicaciones de voz y mensajería hacia Chile o Brasil y recibe comunicaciones de voz y mensajería desde Chile o Brasil;
 - (c) cuando un usuario de un proveedor de una de las Partes accede a servicios de datos (acceso a Internet) en *roaming* internacional en el territorio de la otra Parte.
4. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas para:
 - (a) asegurar que la información sobre las tarifas o precios al por menor señalados en el párrafo 2 sea de fácil acceso al público;
 - (b) minimizar los impedimentos o las barreras al uso de alternativas tecnológicas al *roaming* internacional, que permita a los usuarios de la otra Parte, que visitan su territorio, acceder a servicios de telecomunicaciones usando los dispositivos de su elección, e

- (c) implementar mecanismos mediante los cuales los proveedores de servicios de telecomunicaciones permitan a los usuarios de *roaming* internacional controlar sus consumos de datos, voz y mensajes de texto (*Short Message Service*, denominado “SMS”).

5. Cada Parte garantizará que sus proveedores ofrezcan a los usuarios de *roaming* internacional regulados por este Artículo la misma calidad de servicio que a sus usuarios nacionales.

6. Las Partes fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo, de conformidad con su legislación interna.

7. La Subsecretaría de Telecomunicaciones, o su sucesora, por la República de Chile y la *Agência Nacional de Telecomunicações* (ANATEL), o su sucesora, por la República Federativa de Brasil, coordinarán la implementación simultánea de este Artículo.

Artículo 11.26: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

1. Ninguna de las Partes podrá impedir que los proveedores de servicios de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

2. Cuando una Parte financie el desarrollo de redes avanzadas, ésta podrá condicionar su financiamiento al uso de tecnologías que satisfagan sus intereses específicos de política pública.

Artículo 11.27: Protección a los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones

Las Partes garantizarán los siguientes derechos a los usuarios de servicios de telecomunicaciones:

- (a) obtener el suministro de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con los parámetros de calidad contratados o establecidos por la autoridad competente, y
- (b) cuando se trate de personas con discapacidad, obtener información sobre los derechos de los que gozan. Las Partes emplearán los medios disponibles para tal fin.

Artículo 11.28: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

Cada Parte garantizará que:

Recursos

- (a) las empresas de la otra Parte puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, para resolver controversias relacionadas con las medidas internas relativas a los asuntos tratados en este Capítulo;

- (b) los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor en el territorio de la Parte, puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, dentro de un plazo específico razonable y público, con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con tal proveedor;

Reconsideración

- (c) toda empresa que sea perjudicada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo nacional regulador de telecomunicaciones, pueda pedir a tal organismo que reconsidere tal resolución o decisión. Ninguna de las Partes permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión. Una Parte puede limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico;

Revisión Judicial

- (d) cualquier empresa que se vea perjudicada o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo nacional regulador de telecomunicaciones, pueda obtener una revisión judicial de tal resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. La solicitud de revisión judicial no constituirá base para el incumplimiento de tal resolución o decisión, salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.

Artículo 11.29: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.